

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por acta #123

Pereira, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Hora: 11:35 a.m.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO.

Delito: Hurto por medios informáticos.

Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar los sendos recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del dieciséis (16) de abril de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad dentro del proceso que se le siguió a los ciudadanos DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, quienes fueron acusados de incurrir en la

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

presunta comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una defraudación patrimonial cuantificada en la suma de \$387.455.000 que acaeció en las calendas del 23 de septiembre de 2.011, de la cual resultó siendo víctima la sociedad “Magnetron S.A.”.

Del contenido del libelo acusatorio se extrae que la sociedad “Magnetron S.A.” era la titular de la cuenta corriente #07010275-0 del banco Scotiabank Colpatria S.A. la que, para acceder a la banca electrónica, manejaba por intermedio de unos equipos de cómputos, los cuales fueron infectados mediante unos *softwares* espías, V.gr. ultra.UNC; tedroo.AB, y virut.B.N. lo que le permitió a los piratas informáticos tener acceso remoto a dichos computadores (PC), quienes lograron tener el control del *mouse*, del teclado y de todo lo que ocurría en el equipo.

Tal situación permitió que los *hackers* pudieran tener acceso a la aludida cuenta corriente, de la que, de manera no autorizada, hicieron treinta y ocho transferencias virtuales con destino a varias cuentas de diferentes entidades bancarias en diversas ciudades, de las cuales lograron que de treinta y cuatro de esas transferencias se debitará la suma de \$387.455.000.

Gracias a pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, se pudo averiguar que los ciudadanos DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO se encontraba seriamente implicados en la comisión de la defraudación patrimonial, debido a que: a) Para la víspera de los acontecimientos el Sr. DAIRO HERRERA MARTÍNEZ contactó a CÉSAR FERNANDO MUÑOZ, a quien le pidió el favor de que le prestara su cuenta bancaria, en la cual le iban a consignar la suma de \$8.640.000,00 producto de un préstamo; y luego que tuvo lugar la

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

consignación, el Sr. CÉSAR FERNANDO MUÑOZ le hizo entrega de dichos dineros a DAIRO HERRERA MARTÍNEZ, quien se presentó en compañía de los Sres. MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO; b) En las calendas del 23 de septiembre de 2.011 a la cuenta que el Sr. JUAN CARLOS RUÍZ FORERO tenía en el banco Davivienda le fue consignada desde la cuenta de *Magnetron S.A.* la suma de \$9.750.000.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares tuvieron lugar: a) El 02 de febrero de 2.015 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Bucaramanga, con funciones de Control de Garantías; b) El 25 de febrero de 2.015, ante el Juzgado 7º Penal Municipal de Bucaramanga, con funciones de Control de Garantías.
- 2) En dichas vistas preliminares: a) Se le impartió aprobación a la captura de los ciudadanos DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, las que estuvieron precedidas de ordenes emitidas por las autoridades competentes; b) A los entonces indiciados se les imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos; c) A los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y MAURICIO QUINTERO OSORIO se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; mientras que en lo que atañe con el también procesado JUAN CARLOS RUÍZ FORERO la Judicatura se abstuvo de definir su situación jurídica con medida de aseguramiento.
- 3) Una vez presentado el libelo acusatorio, el que data del 24 de abril de 2.015, su conocimiento le correspondió al Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, ante el cual, luego de múltiples aplazamientos, en las calendas del 19 de agosto de 2.016 se programó la audiencia de formulación de la acusación. En dicha vista pública la Fiscalía adujo que el Juzgado no era competente

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

para asumir el conocimiento del proceso, porque la cuantía del latrocinio superaba los 150 S.M.L.V.

- 4) El Juzgado de conocimiento accedió a la petición de la Fiscalía, razón por la que procedió a remitir las actuaciones al Juzgado que consideraba competente, lo que por reparto le correspondió al Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
- 5) La entonces titular del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad no accedió al conocimiento del proceso, al aducir que no era la competente, y en consecuencia propuso un conflicto de competencias.
- 6) Dicho conflicto de competencias fue zanjado por esta Colegiatura mediante providencia del 21 de octubre del 2.016, en la que se le asignó el conocimiento de la actuación al Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad¹.
- 7) Luego de un sinnúmero de aplazamientos, la audiencia de acusación se programó para el 24 de septiembre de 2.018, y en dicha vista el entonces titular del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad se declaró impedido porque en ese proceso había actuado en calidad de Fiscal Delegado.
- 8) Mediante providencia del 25 de septiembre de 2.018, el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad aceptó la declaratoria de impedimento de su homologado Juzgado 7º, y procedió a fijar fecha para que se llevara a cabo la audiencia de formulación de la acusación.

¹ Es de resaltar que el criterio plasmado en ese proveído fue variado por la Sala, en consonancia con lo plasmado por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en la providencia del 21 de abril de 2.021. AP1398-2021. Rad. # 59241. Así tenemos que mediante providencia adiada el 19 de diciembre de 2.022 proferida dentro del proceso Rad. # 666826000065 2020 00024 01. H.M. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. En donde se estableció que la competencia para los delitos de hurto informático, sin importar la cuantía, le corresponde es a los Juzgados Penales Municipales.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

- 9) La audiencia de formulación de la acusación se celebró los días 06 y 07 de noviembre de 2.018, y prosiguió el 13 de marzo de 2.019, pero en esta última vista la Fiscalía solicitó un aplazamiento para hacerle unas modificaciones y aclaraciones al escrito de acusación.
- 10) La audiencia de formulación de la acusación concluyó el 26 de junio de 2.019, diligencia en la cual la Fiscalía le enrostró cargos a los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO como coautores del delito de hurto agravado por medios informáticos, consagrado en los artículos 239, # 4º del 240; #10º del 241 del C.P. y 269 I del C.P. con el adicional agravante de la cuantía establecido en el artículo 267 del C.P.
- 11) La audiencia preparatoria tuvo lugar el 20 de enero del 2.020, mientras que la audiencia de juicio oral acaeció en sesiones celebradas los días 09 de noviembre de 2.020 y 08 de febrero de 2.021.
- 12) El 16 de abril de 2.021 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, y en esas mismas calendas se profirió la correspondiente sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzaron tanto la Fiscalía como los apoderados de las víctimas.
- 13) Mediante providencia del 28 de mayo de 2.021, el Juzgado de primer nivel declaró desierto, por extemporaneidad, los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado del banco Scotiabank Colpatria S.A.
- 14) La anterior decisión fue recurrida mediante un recurso horizontal interpuesto por parte del apoderado del banco Scotiabank Colpatria S.A. el cual fue desatado por providencia adiada el 21 de junio de 2.021, en la que el Juzgado de primer

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

nivel decidió reponer la providencia recurrida, y en consecuencia procedió a conceder el recurso de alzada interpuesto por ese interviniente.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del dieciséis (16) de abril de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO resultaron absueltos de los cargos por los que fueron llamados a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia confutada, se fundamentaron en aducir que como consecuencia de las dudas que manaban del contenido de las pruebas debatidas en el juicio no era posible llegar a ese absoluto grado de certeza que se requiere sobre la responsabilidad criminal de los procesados en la comisión del delito por el cual fueron llamados a juicio, y por ende ellos debían ser favorecidos con un fallo absolutorio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, inicialmente el Juzgado de primer nivel tuvo como hecho probado el consistente en que en el proceso estaba demostrada la existencia de la ilicitud, la cual radicaba en el hurto de unos dineros, en cuantía de \$387.455.000,00, que la empresa Magnetrón S.A. tenía consignados en una cuenta bancaria del banco Colpatria, el cual se perpetró a través de medios electrónicos.

Por otra parte, en lo atinente al escenario de la acreditación de la responsabilidad criminal de los procesados, el Juzgado *A quo* adujo que respecto de ese tópico solo existían serias dudas, ya que no estaba demostrado que los procesados hayan sido las personas quienes instalaron los programas maliciosos en el PC de la empresa

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

Magnetron S.A. ni que ellos hayan participado en el *hackeo* acaecido en la cuenta que esa sociedad poseía en el banco Colpatria, lo que dio lugar a que se realizaran treinta y ocho transferencias ilícitas hacia otras cuentas bancarias.

De igual manera, el Juzgado de primer grado expuso que no se le debía otorgar ningún tipo de credibilidad a la única prueba de cargo que la Fiscalía llevó al juicio para demostrar el compromiso penal de los procesados, como lo es el testimonio absuelto por el Sr. CÉSAR FERNANDO MUÑOZ, porque de esa prueba testimonial surgían una serie de circunstancias que impedían darle credibilidad a sus dichos.

En ese orden, al apreciar el contenido de lo adverado por parte del testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ, el Juzgado de primer grado expuso lo siguiente:

- Lo declarado por el testigo sobre las inculpaciones efectuadas en contra del procesado DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y sus conmlitones, no se encuentra apadrinado ni cobijado por ninguna prueba, y por ende tales señalamientos se quedan en el mero campo de las conjeturas y de las sospechas.
- Se está en presencia de un testigo de referencia, debido a que el Sr. CÉSAR FERNANDO MUÑOZ no es un testigo directo de los acontecimientos ocurridos en la empresa Magnetron, ya que lo único que dio a conocer es que en su cuenta bancaria le depositaron una suma de dinero. A lo que se le debe sumar que el testigo en momento alguno adujo que los procesados le hubieran comentado que ellos fueron quienes efectuaron las fraudulentas transferencias electrónicas y las consignaciones desde la cuenta del banco Colpatria.
- El testigo expuso que le prestó su cuenta bancaria al Sr. DAIRO HERRERA MARTÍNEZ para que en ella se consignara una suma de dinero, la cual ascendía a la cantidad de \$8.000.000,00 pero sus dichos sobre la cuantía de esos dineros no son unísonos con

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

la prueba documental, la cual es clara en demostrar que en su cuenta bancaria en verdad le consignaron fue \$8.640.000,00.

LAS ALZADAS:

Al unisonó los apoderados de las víctimas, en los sendos recursos de apelación interpuestos, deprecaron por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se proceda a proferir una sentencia condenatoria en contra de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO por incurrir en la comisión de delito de hurto por medios informáticos.

En ese orden, los apelantes expresaron lo siguiente:

- El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad “Magnetron S.A.”.

Adujo el recurrente que el Juzgado de primer nivel con la decisión confutada incurrió en una indebida valoración de los elementos probatorios allegados al proceso, porque en el proceso existían pruebas suficientes que demostraban con absoluta e inequívoca certeza que los procesados eran los coautores del delito por el cual fueron llamados a juicio.

A fin de demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante adujo lo siguiente:

- No es cierto que el testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ deba ser catalogado como un testigo de referencia, por cuanto se trata de un testigo directo de los hechos que percibió a partir del momento en el que sostuvo conversaciones telefónicas con DAIRO HERRERA MARTÍNEZ, con quien coordinó el alistamiento de la cuenta bancaria en donde se debían consignar los dineros hurtados mediante transferencias electrónicas.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

- En el proceso estaba demostrado que los procesados debían ser considerados como coautores del delito de hurto perpetrado mediante el empleo de medios informáticos, lo que se colegía por las transferencias efectuadas a la cuenta bancaria de CÉSAR FERNANDO MUÑOZ, las cuales provenían de la cuenta de Magnetron S.A. A lo que se le debía sumar que los dineros consignados en la cuenta del Sr. CÉSAR FERNANDO MUÑOZ le fueron entregados directamente a los procesados, quienes cuando fueron capturados por las autoridades, tenían en su poder diversos documentos con información de las cuentas bancarias relacionadas con el delito de hurto.

- El recurso de apelación interpuesto por el apoderado banco Scotiabank Colpatria S.A.

Al expresar su discrepancia con el fallo opugnado, el apelante expuso que la sentencia confutada desconocía el contenido de las pruebas debatidas en el juicio con las cuales se acreditaba la responsabilidad penal de los procesados.

Acorde con lo anterior, el apelante arguyó lo siguiente:

- Con los testimonios absueltos, entre otros, por los Sres. CLAUDIA MARINA GÓMEZ y ADALBERTO GUZMÁN, se acreditó cual es el listado de las personas que resultaron beneficiarias de las transferencias fraudulentas, y los valores que se le pagaron a esos sujetos.

De igual manera, en el proceso estaba demostrado que esas personas no tenían ningún vínculo comercial, laboral o contractual con la sociedad “Magnetron S.A.”.

- Con lo declarado por el testigo EDWIN ALEXÁNDER LOBATO, se demostró que tuvo lugar una vulneración al sistema informático de la sociedad “Magnetron S.A.”, lo que aconteció mediante el empleo, en forma remota, de programas maliciosos en los PC utilizados por dicha empresa.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

Lo acontecido facilitó que de la cuenta bancaria de “Magnetron S.A.” se efectuaran 34 transacciones que ocasionaron un detrimento patrimonial de \$387.455.000,00.

- Con el testimonio de la Sra. SANDRA LIDA OROZCO, fue posible demostrar cuales fueron los números de las cuentas de las entidades bancarias hacia las cuales se efectuaron las 34 transacciones desde la cuenta de “Magnetron S.A.”, y quienes eran las personas titulares de esas cuentas.

Asimismo, con dicha prueba, se demostró que el procesado JUAN CARLOS RUÍZ FORERO era titular de una cuenta bancaria a la cual, el 23 de septiembre de 2.011, se consignó la suma de \$9.750.000,00. Mientras que en esas mismas calendas en la cuenta del Sr. CÉSAR FERNANDO MUÑOZ se consignó la suma de \$8.640.000,00.

- En el fallo se desconoció, ya que no se dijo nada al respecto, que en una cuenta bancaria que figuraba a nombre del procesado JUAN CARLOS RUÍZ FORERO se consignó una suma de dinero que provenía de la esquilmada cuenta bancaria de “Magnetron S.A.”.
- No se debió considerar como prueba de referencia el testimonio absuelto por CÉSAR FERNANDO MUÑOZ, ya que de sus atestaciones se desprende que él, pese a ser beneficiario de las operaciones fraudulentas, pudo percibir de manera directa que estaba siendo utilizado por una organización criminal de la cual hacía parte DAIRO HERRERA MARTÍNEZ, quien le pidió el favor que le prestara su cuenta bancaria, porque iba a recibir unos dineros producto de un préstamo que le habían hecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Competencia:**

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso cabalmente se cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, se pudiera proferir una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los que ellos fueron llamados a juicio?

- Solución:

Al efectuar un análisis de la tesis de la inconformidad planteada por los recurrentes en sus sendas alzadas, observa la Sala que la misma se encuentra circunscrita en denunciar la ocurrencia de una serie de yerros, en los que en sentir de los apelantes, incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración del acervo probatorio, los cuales — según arguyen los recurrentes — impidieron que este, o

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

sea el Juzgado *A quo*, se diera cuenta que las pruebas allegadas al proceso cumplieran satisfactoriamente con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO se pudiera proferir una sentencia condenatoria, por incurrir, a título de coautores, en la comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos, tipificado en los artículos 239; # 4º del artículo 240; # 10º del artículo 241, y el artículo 269 I del C.P. con el adicional agravante de la cuantía establecido en el artículo 267 ibidem.

Como punto de partida, a fin de determinar si le asiste o no la razón a los reproches que los apelantes han efectuado en contra del fallo confutado, la Sala, al igual que el Juzgado de primer nivel, tendrá como hecho cierto, por estar plenamente demostrado con las pruebas debatidas en el proceso, como bien se desprende, entre otros, de los testimonios absueltos por GREGORIO ALBERTO GUZMÁN; CLAUDIA MARINA GÓMEZ MOSCOSO; y LUISA FERNANDA PUERTAS GALLEGO, el consistente en el saqueo perpetrado en la cuenta bancaria # 07010275-0 que la sociedad "Magnetron S.A." tenía en el banco Scotiabank Colpatria S.A. a la cual, sin autorización alguna, ingresaron piratas informáticos quienes, en las calendas del 23 de septiembre de 2.011, se apropiaron de la suma de \$387.455.000, respecto de la cual se hicieron, de manera virtual, treinta y cuatro transferencias bancarias con destino hacia diversas cuentas de diferentes entidades bancarias, cuyos titulares eran diferentes personas, como bien se desprende del contenido del siguiente cuadro²:

Cuenta debitada	Beneficiario	Identificación	Cuenta	Banco	Valor pago
0701027590	Antonio de Alo	8.732.495	95773978311	Bancolombia	\$ 9.570.000.00
0701027590	Luis Aguirre Romero	11.206.892	24450684101	Bancolombia	\$ 9.660.000,00
0701027590	Arran Andrea	63.546.412	29142817991	Bancolombia	\$ 9.610 000,00
0701027590	Efigenia Hutson	45.766.273	10055853935	Bancolombia	\$ 9.370.000,00
0701027590	Edgardo Pimienta	84.080.706	40927667828	Bancolombia	\$ 9.820.000,00
0701027590	Tania Cruz Valle	22.798.740	50455682233	Bancolombia	\$ 9.520.000.00
0701027590	Rodrigo Gómez	8.724.436	30240729888	Bancolombia	\$ 9.430.000,00

² Es de anotar que dicho cuadro ha sido copiado de la denuncia impetrada por parte de Magnetron S.A.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

0701027590	Andrés Torres	91.492.798	4,70701 E+11	Davivienda	\$ 9.290.000,00
0701027590	Deysi Suarez López	52.400.302	47728589996	Bancolombia	\$ 8.790.000,00
0701027590	Efraín Campos	85.450.541	457300078260	Davivienda	\$ 9.510.000,00
0701027590	CÉSAR Muñoz	91.528.034	79867247004	Bancolombia	\$ 8.640.000,00
0701027590	Rafael Enrique Ortiz	8.689.975	27360003688	Davivienda	\$ 14.830.000,00
0701027590	Adriana Tamara	1.045.676.268	76973955680	Bancolombia	\$ 9.480.000,00
0701027590	Juan Ruiz	91.475.568	47070071254	Davivienda	\$ 9.750.000,00
0701027590	Jorge Guerrero	79.274.478	24002327079	Caja Social	\$ 18.320.000,00
0701027590	Miriam Florián	52.964.646	15451660061	Bancolombia	\$ 32.790.000,00
0701027590	Elkin Camacho	91.186.404	79668768780	Bancolombia	\$ 9.560.000,00
0701027590	William Cárdenas	1.143.430.021	95774006461	Bancolombia	\$ 9.320.000,00
0701027590	Betsy Balasnoa	26.996.411	52672233381	Bancolombia	\$ 9.650.000,00
0701027590	Álvaro Ramírez	77.039.628	63442522024	Bancolombia	\$ 9.490.000,00
0701027590	Rosa Parra Molina	1.032.408.446	69863126592	Bancolombia	\$ 9.440.000,00
0701027590	Juan Correa	80.437.998	65963278947	Bancolombia	\$ 14.270.000,00
0701027590	Mirrsha Alexander Gali	1.023.865.981	24721823870	Bancolombia	\$ 9.740.000,00
0701027590	María Luisa Herrera	21.243.679	33723605101	Bancolombia	\$ 9.690.000,00
0701027590	Amiro José Cuello	77.170.330	20015840766	Bancolombia	\$ 16.720.000,00
0701027590	Yenny guerra	1.070.588.787	356060008618	Davivienda	\$ 15.390.000,00
0701027590	José Gabriel Ramos	80.401.346	33727209633	Bancolombia	\$ 18.360.000,00
0701027590	Laura Marcela	1.012.650.821	717047573	Davivienda	\$ 16.300.000,00
0701027590	Andrés Felipe	1.020.720.859	20035859014	Bancolombia	\$ 9.580.000,00
0701027590	Ivo Rodríguez	11.309.686	356070202417	Davivienda	\$ 12.450.000,00
0701027590	Andrea Castro Peña	36.291.021	4819930312	Bancolombia	\$ 13.900.000,00
0701027590	Mauricio Vallejo	75.074.870	2870384506	Davivienda	\$ 9.414.000,00
0701027590	Manuel Suarez	72.232.735	2269867691	Bancolombia	\$ 9.920.000,00
0701027590	Lisetta Ghiretti Alba	41.693.966	90659405945	Bancolombia	\$ 9.530.000,00
0701027590	Carmen de	20.184.479	94656862437	Bancolombia	\$ 16.290.000,00
0701027590	José Libardo	17 124.941	7960016264	Davivienda	\$ 28 790.000,00
0701027590	CÉSAR Mosquera	78.299.251	68259206921	Bancolombia	\$ 9 620.000,00
0701027590	José Ricardo	80 410.583	944431541111	Bancolombia	\$ 9.400.000,00

De igual manera vemos que en el proceso se encuentra plenamente acreditado con el testimonio del perito EDWIN ALEXÁNDER LOGATO CUADROS, quien analizó el contenido del disco duro del PC utilizado por la sociedad “Magnetron S.A.” para llevar a cabo las operaciones de la banca electrónica, que en ese equipo, a eso de las 04:20 horas del 09 de mayo de 2.011, se instaló un *software* espía llamado *ultraUNC*, el cual es un programa de acceso remoto que facilita el control total del PC infectado; lo que permitió que el 23 de septiembre de 2.011 dicho equipo fuera accedido en un total de 559 archivos.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

Finalmente, no está demás que la Sala deje en claro que del contenido de las pruebas debatidas en el juicio, se tiene que no fue posible precisar ni saber quién o quienes fueron las personas que de manera malintencionada infectaron o *hackearon*, mediante el uso de programas maliciosos, el PC utilizado por la sociedad “Magnetrón S.A.” para llevar a cabo de manera virtual las operaciones de la banca electrónica.

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia de los hechos, los cuales tiene que ver con un delito de hurto cometido por medios informáticos, reato este que «*se perfecciona con la sustracción a la víctima del dinero a través de la vulneración de sistema de protección informáticos...*»³.

Estando en claro cuales son los hechos que se encuentran plenamente demostrados en el proceso, vemos que la controversia formulada por los apelantes se encuentra circunscrita en el tema relacionado con la acreditación del juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, por incurrir en la presunta comisión del delito de hurto por medios informáticos.

En ese orden, vemos que el Juzgado de primer nivel adujo que no era posible emitir un fallo de condena en contra de los procesados, porque como consecuencia de las dudas que surgían de las pruebas allegadas al proceso no se podía llegar a ese absoluto grado de convicción y de conocimiento que se requiere para poder proferir una sentencia condenatoria.

Como bien se sabe, lo aducido por el Juzgado de primer nivel ha sido refutado por los apelantes, quienes al unisonó han pregonado que el Juzgado *A quo* incurrió en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, el cual — en sentir de los apelantes — sí satisfacía

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 05 de octubre de 2.016. SP14302-2016. Rad. # 41517.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

a cabalidad con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra de los procesados se pudiera proferir una sentencia condenatoria.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciará que le asiste la razón a la tesis de la inconformidad planteada por los recurrentes, porque en efecto, como lo demostrara la Colegiatura, el Juzgado de primer nivel incurrió en varios yerros y equívocos en la valoración de las pruebas habidas en el proceso, entre los cuales, a juicio de la Colegiatura, descollan los siguientes:

- Se le pretendió dar valor de prueba de referencia al testimonio absuelto por el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ.
- No se tuvo en cuenta que los dichos del testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ se encontraban corroborados por varias de las pruebas allegadas al proceso.
- Se desconoció que los procesados fueron llamados a juicio en calidad de coautores del delito de hurto por medios informáticos.
- Se ignoraron pruebas documentales que demostraban que para el día de los hechos en una cuenta bancaria del banco Davivienda que figuraba a nombre del procesado JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, se consignó una suma de dinero que provenía de la esquilhada cuenta bancaria de "Magnetron S.A."
- No se tuvieron en cuenta la existencia de pruebas indiciarias que demostraban el compromiso penal de los procesados.

I. Los yerros en la valoración del testimonio absuelto por CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ.

Entre los dislates en los que incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, el que más descolla, a juicio de la Sala, es el consistente en aseverar que lo declarado por el testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ debería ser

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

considerado como una prueba testimonial de referencia, dizque porque se estaba en presencia de alguien a quien no le constaba nada de los acontecimientos ocurridos en la empresa Magnetrón, ya que lo único que ese testigo dio a conocer es que en su cuenta bancaria le depositaron una suma de dinero.

La Sala considera que no fue acertada la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del testimonio absuelto por CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, porque, tal y cual como lo reclaman los apelantes, creemos que se estaba en presencia de un testigo directo de la ocurrencia de unos hechos que percibió con sus sentidos, de los cuales se enteró como consecuencia de su condición de testigo presencial, y no porque hubiera tenido conocimiento de los mismos gracias a la información que le brindaron o le comentaron terceras personas.

Para demostrar la ocurrencia del yerro de valoración probatoria en el que incurrió el Juzgado *A quo*, necesariamente se debe entender como prueba de referencia, acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. a todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte.

Sobre el concepto de prueba de referencia, la Corte, de vieja data, se ha expresado de la siguiente manera:

“La prueba de referencia se refiere entonces a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley...”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 septiembre de 2011. Rad. # 36023.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

Ahora bien, a fin de determinar si lo adverbado por el testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ debe o no ser considerado como prueba de referencia, es menester hacer un análisis de lo que ese ciudadano declaró cuando compareció al juicio.

Así tenemos que del contenido del testimonio absuelto por CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ se destaca lo siguiente:

- Para el año 2.007 conoció en la ciudad de Bucaramanga al ahora procesado DAIRO HERRERA MARTÍNEZ porque él, o sea el testigo, tenía un negocio de muebles, y como quiera que DAIRO HERRERA era carpintero, en varias ocasiones lo contrató para que le hiciera arreglos a unas camas.
- En una ocasión DAIRO HERRERA, dos meses antes que ocurrieran los hechos, se le apareció y le preguntó si tenía una cuenta en Bancolombia, para luego pedirle el favor que se la facilitara con el fin que se consignara en esa cuenta un dinero que era producto de un préstamo que le iban a hacer para un negocio.
- DAIRO HERRERA le explicó que él no podía abrir una cuenta bancaria a su nombre porque como era mucho el dinero que le iban consignar existía la posibilidad que se lo congelaran ya que él no tenía como demostrar su capacidad económica. Lo que no acontecía con el testigo, quien como consecuencia de su actividad comercial sí podía justificar su capacidad económica.
- Confió en lo que le dijo DAIRO HERRERA, pues sabía que él era un buen trabajador, razón por la que le facilitó el número de su cuenta bancaria. Pero como pasaron unos meses y en ella no se hizo ningún tipo de consignación, llegó a creer que eran mentiras todo lo que le había dicho HERRERA MARTÍNEZ sobre el préstamo que le iban a hacer.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

- En horas de la noche de un viernes del mes de septiembre de 2.011 se encontraba en las instalaciones del *Club Unión*, cuando se dio cuenta que tenía varias llamadas perdidas a su teléfono móvil celular, y ahí fue cuando le entró una llamada de DAIRO HERRERA, quien le dijo que le acababan de consignar, y le pidió que acordaran la entrega de los dineros que le consignaron.
- Los dineros que le consignaron en la cuenta de Bancolombia ascendían, más o menos, a unos ocho millones de pesos.
- El retiro del dinero lo hizo esa misma noche en una sucursal bancaria que se encontraba abierta, y estando en esas vueltas recibió varias llamadas de unas personas desconocidas, quienes le pedían su ubicación para que de esa forma ellos pudieran ir en búsqueda de esos dineros.
- Como tal situación le generó algo de miedo, decidió acordar con DAIRO HERRERA que la entrega de los dineros tuviera lugar en las instalaciones del *Club Unión*, en donde se apareció HERRERA MARTÍNEZ en compañía de dos amigos, de los cuales uno de ellos era flaco, malencarado, y se encontraba mal vestido.
- El dinero se lo entregó a DAIRO HERRERA, quien a su vez se lo dio al sujeto malencarado, el que luego de contar los billetes le dijo que hacía falta la suma de doscientos mil pesos. Razón por la que fue con ellos hacia un cajero automático, en donde sacó el dinero restante, y en el momento en el que le entregaba el saldo, dichos fulanos, en especial MAURICIO QUINTERO, le propusieron que ellos le podían dar una comisión del 1% de las consignaciones si él les seguía recibiendo más dinero.
- Los sujetos que esa noche acompañaban a DAIRO HERRERA, posteriormente fueron identificados, de manera fotográfica, por el testigo como los ahora procesados MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

- Lo acontecido le generó desconfianza, por lo que decidió contactar a un amigo de la policía, quien lo alertó sobre que podía estar en presencia de un episodio de extorsión o algo afín, y por ello lo puso en contacto con unos investigadores de la SIJIN o del GAULA, quienes a su vez le recomendaron que fuera al banco para averiguar sobre la procedencia de esos dineros.
- Al indagar en el banco sobre la procedencia de esos dineros, ahí le dijeron que se los consignaron desde una cuenta de Pereira, como sí él fuera el proveedor de una empresa con sede en dicha ciudad.
- A los pocos días se enteró que el banco le bloqueó la cuenta, razón por la que acudió a la SIJIN en donde, después de hacer las declaraciones del caso, le dijeron que ellos iban a investigar sobre lo que había sucedido.
- Unos meses después lo llamó JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, quien le preguntó si tenía más cuentas que le facilitara. Ante ello el testigo le propuso que tuvieran una cita en las instalaciones del *Club Unión*, en donde podía dialogar.

De dicha reunión procedió a alertar a la Policía.

- El día de la cita fue a eso de las 18:30 horas, y ahí se aparecieron los ahora procesados MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, quienes se presentaron como miembros de *“los Rastrojos”*, y les hicieron saber que JUAN CARLOS era el jefe, mientras que MAURICIO era su lugarteniente.
- En esa reunión esos fulanos le propusieron que como consecuencia de su buena posición social, de seguro que tenía buenos contactos, y que por ende podía fungir como intermediario

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

en la consecución de cuentas bancarias, las que iban a ser utilizadas para que en ellas se consignaran unos dineros provenientes de unos pagos de la seguridad social; y como compensación por sus buenos oficios se le iba a pagar un porcentaje del 10%.

De igual manera los sujetos le dijeron que se encontraban sin dinero, y por ello le pidieron el favor que sí era posible que le cambiaran unos cheques.

- Como se asustó de todo lo que ellos le dijeron, les pidió excusas a dicho fulanos para ir al baño; y estando en ese sitio procedió a llamar a la policía.
- Después que terminó de hablar con esos sujetos, se dio cuenta que los mismos fueron detenidos por miembros de la Policía cuando salían de las instalaciones del *Club Unión*.
- Esa misma noche a eso de las 22:00 horas, dichos fulanos lo llamaron para preguntarle sí en efecto él les iba a cambiar los cheques. Posteriormente en varias ocasiones volvieron a llamarlo para requerirlo sobre la consecución de las cuentas bancarias.

Estando claro que fue lo que adverbó en el juicio el testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, observa la Sala que el testigo de marras nunca, jamás de los jamases, hizo acotación de hechos de los cuales se enteró gracias a cualquier tipo de información que le brindaron terceras personas, sino que por el contrario lo que en verdad hizo fue narrar de manera detallada la ocurrencia de unos hechos que presenció y percibió de manera directa con sus sentidos.

Tal situación, nos hace colegir que no nos encontramos en presencia de un testigo de referencia, como de manera errada lo adujo el Juzgado *A quo*, sino, se reitera, de un testigo que percibió de manera directa los hechos que narró, y por ende, el poder suasorio que podría

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

tener lo atestado por parte de CÉSAR FERNANDO MUÑOZ no podía tener el valor probatorio menguado que es característico de las pruebas de referencia.

En cuento al valor probatorio que ameritaría el testimonio absuelto por el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, considera la Sala, contrario a lo esgrimido por el Juzgado de primer nivel, que existían plausibles razones para concederle total y absoluta credibilidad a todo lo atestado por el testigo de marras.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- El testigo ofreció un relato pormenorizado, claro y detallado de las circunstancias de tiempo modo y lugar de como fue contactado por DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y sus conmlitones.
- No se avizoran incoherencias, inconsistencias ni contradicciones en todo lo narrado por el testigo. Sumado a que no existen razones que hagan inferir la existencia de protervas intenciones que podría tener el testigo para querer perjudicar a los procesados con sus dichos.
- Lo adverado por el testigo obtiene eco en diversas pruebas habidas en el proceso, entre las cuales se encuentran: a) Los documentos que acreditan que él era el titular de la cuenta bancaria # 798-6724-04 de Bancolombia, a la cual, desde la cuenta corriente # 07010275-0 que la sociedad “Magnetrón S.A.” tenía en el banco Scotiabank Colpatria S.A. le fue consignada, en las calendas del 23 de septiembre de 2.011 la suma de \$8.640.000,00.; b) Con el testimonio del policial DEIVIS JAVIER SAAVEDRA ROJAS, en asocio con el contenido del informe de policía judicial adiado el 03 de noviembre de 2.011, se constata la “*retención*” en un procedimiento “*de rutina*” de los ahora procesados en inmediaciones de un club social de la ciudad de Bucaramanga.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

- Sí bien es cierto que el testigo fue algo genérico en la cantidad de dinero que le fue consignada en su cuenta bancaria, ya que dijo «*que lo consignado ascendía, más o menos, a unos ocho millones de pesos...*», tal situación *per se* no era razón suficiente ni valedera para descalificar de buenas a primeras la credibilidad de sus dichos, máxime cuando la suma genérica dada por el testigo se aproximaba en mucho a aquella que en realidad le consignaron en su cuenta bancaria, la cual correspondía a \$8.640.000,00. A lo que se le debe aunar que el testigo declaró luego de haber pasado casi una década de lo acontecido, y por ende era factible que por el lapso de tiempo transcurrido pudiera incurrir en algún tipo de imprecisiones en el proceso de rememoración.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso con el contenido del testimonio absuelto por el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, el cual no debió ser valorado como prueba de referencia, de manera relevante se encontraba demostrado que los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, se dedicaban a reclutar personas con la finalidad que le facilitarían sus cuentas bancarias, para que en ellas se consignaran los dineros expoliados a otras cuentas bancarias mediante la comisión del delito de hurto por medios informáticos.

II. La coautoría.

Uno de los pilares en los que se cimentó el fallo absolutorio, radicaba en aseverar que en el proceso no existían pruebas de ningún tipo que demostrasen que los procesados hayan sido las personas que *hackearon* el PC utilizado por parte de la sociedad “Magnetron S.A.” para manejar, de manera virtual y electrónica, la cuenta corriente # 07010275-0 que tenía en el banco Scotiabank Colpatria S.A. lo cual, en un principio, para la Sala se constituye es un hecho cierto e indubitable, porque en efecto en el devenir de la precaria investigación adelantada por la Fiscalía no se pudo establecer

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

quienes fueron los piratas informáticos que de manera no autorizada lograron acceder a la cuenta bancaria de la sociedad de marras mediante la implantación de un malicioso *software* de vigilancia o espía⁵.

Para la Sala, pese a ser un hecho cierto e irrefutable el consistente en que en el proceso no existían pruebas directas que acreditaran que los procesados, de manera directa, hayan sido las personas que participaron en la contaminación del PC utilizado por la sociedad “Magnetron S.A.” en sus operaciones bancarias, de igual manera consideramos que de todos modos dicha situación no se constituía en óbice de ningún tipo para considerar que los procesados no se encontraban implicados en la comisión del reato respecto del cual fueron llamados a juicio por parte de la F.G.N.

Lo anterior lo decimos por cuanto no se puede desconocer que los procesados fueron llamados a juicio por incurrir, en calidad de coautores, en la presunta comisión del delito de hurto por medios informativos, consistiendo el juicio de reproche que a ellos se les enrostra en el libelo acusatorio el relacionado con no participar en la contaminación del PC de la empresa Magnetron, sino el haber participado «*de manera importante en la consumación del delito como es la captación de cuentas como única forma que posibilita la defraudación, sin las mismas es imposible que se hagan las transferencias a título de dolo de la conducta descrita en el código penal...»*».

En ese orden, la Sala válidamente puede concluir que acorde con la tesis propuesta por la Fiscalía a lo largo y ancho del proceso, se tiene que a los procesados se les reprocha el haber hecho parte de un

⁵ Decimos que se trata de una precaria investigación, porque pese a estar demostrado que a las cuentas bancarias de más de una veintena de personas, que estaban plenamente identificadas, se abonaron, mediante transferencias bancarias, unos dineros que provenían de la cuenta bancaria de la sociedad “Magnetron S.A.”, vemos como la Fiscalía, de manera torpe e inaudita, solamente se contentó con llevar a cabo una sola línea de investigación en lo que tenía que ver con lo acontecido con el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, sin siquiera dignarse en entrevistar a los demás beneficiarios de las ilícitas transferencias bancarias.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

entramado criminal cuya finalidad no era otra cosa diferente que la de saquear, mediante el empleo de medios informáticos, los dineros que la sociedad “Magnetron S.A.” tenía depositados en una cuenta bancaria; siendo entonces el rol desempeñado por los procesados no el consistente en *hackear* o piratear la cuenta bancaria, sino el de ubicar o reclutar a aquellas personas que estuviesen interesados en prestar sus cuentas bancarias para que a su vez estas fueran utilizadas como destinatarias de las ilícitas transferencias de los dineros robados desde la cuenta de Magnetron S.A.

Por lo tanto, estando en claro que los procesados fueron llamados a juicio en calidad de coautores del presunto delito de hurto por medios informáticos, es menester que se tenga en cuenta que la coautoría es un dispositivo amplificador del tipo penal el cual se presenta «*cuando una pluralidad de agentes realiza la misma conducta típica de manera mancomunada...*»⁶.

Es de resaltar que una de las características esenciales que destaca al dispositivo amplificador del tipo de la coautoría, es la consistente en que en ella impera el principio de la imputación recíproca, según el cual cuando varias personas han participado, ya sea de manera simultánea o con división de trabajo⁷, en la comisión de un delito, del cual detenten el dominio del hecho, se tiene que «*la producción del resultado típico es producto de la voluntad común...*»⁸.

Por lo tanto, acorde con el aludido principio de la imputación recíproca, es obvio que cada uno de los coautores deba responder de manera integral por el delito perpetrado y querido por todos ellos sin importar para nada lo que cada uno de ellos, de manera individual, haya efectuado en el devenir del *iter criminis*.

⁶ REYES ECHANDÍA, ALFONSO: La Tipicidad. Página # 174. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1.990.

⁷ Modalidades de coautorías que han sido conocida tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina como coautoría propia e impropia.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 07 de septiembre de 2.016. SP12792-2016. Rad. # 42477.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala, como ya se dijo en el acápite anterior, que del contenido de las pruebas habidas en el proceso, en especial de lo atestado por el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, se logró demostrar que los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, se dedicaban a reclutar personas para que le facilitaran sus cuentas bancarias, y de esa manera utilizarla para que en ellas se consignaran los dineros expoliados a la cuenta bancaria de Magnetron S.A. mediante la comisión del delito de hurto por medios informáticos.

Tal situación nos indicaría que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un delito cometido por varias personas mediante el mecanismo de la división de funciones, siendo el rol ejercido por parte de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, el consistente en ubicar a aquellas personas que quisieran facilitar sus cuentas bancarias, para que en ellas se consignaran los dineros hurtados, mediante medios informáticos, a las sociedades agraviadas.

Para la Sala los procesados detentaban el dominio del hecho como consecuencia del rol desempeñado por ellos, el cual debe ser catalogado como determinante para garantizar el éxito de la empresa criminal, porque al conseguir personas que le prestaran sus cuenta bancarias, ello permitía que se llevase a cabo la apropiación física de los dineros hurtados.

Por lo tanto, para nada importaba que no se hubiera acreditado que los procesados hayan sido o no las personas que contaminaron con virus informáticos el PC utilizado por la sociedad Magnetron S.A. porque al participar ellos como coautores en la comisión del reato, según el aludido principio de la imputación recíproca, debían responder por el todo y no por lo que simple y meramente hicieron como consecuencia del rol que asumieron en ese entramado criminal.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

III. La existencia de pruebas indiciarias preteridas.

La Sala considera que el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta la existencia de indicios de responsabilidad criminal que gravitaban en contra de los procesados, con los cuales, de manera indirecta, se podía inferir su compromiso penal.

Dicho indicio de responsabilidad criminal tendría como sus hechos indicadores: a) El testimonio absuelto por el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue contactado por DAIRO HERRERA MARTÍNEZ para que le prestara su cuenta bancaria, con el fin que en ella se consignara un dinero que dizque le iban a prestar. A lo que se le debe aunar lo narrado por el testigo sobre lo acontecido con los ahora también MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, quienes hicieron acto de presencia cuando el testigo le hizo entrega de los dineros que consignaron en su cuenta bancaria al ahora procesado DAIRO HERRERA, los cuales en verdad fueron recibidos por parte de JUAN CARLOS RUÍZ; b) Las pruebas documentales que demostraban que en la fecha en la cual tuvo ocurrencia el latrocinio, desde la cuenta de la sociedad Magnetrón S.A. se hizo una transferencia bancaria con destino hacia la cuenta del Sr. DAIRO HERRERA MARTÍNEZ por la suma de \$8.640.000,00.

Para la Sala, con tales pruebas, era factible inferir, como hecho oculto o desconocido, el consistente en que los procesados, al percibir los dineros robados a las sociedades agraviadas, de una u otra forma podrían estar implicados en la comisión de esas tropelías, por cuanto, quien o quienes, de una u otra forma, se beneficia de un hecho ilícito, lo es porque de igual manera, también, de una u otra forma, han podido tener participación en su comisión.

De igual forma, la Sala no puede pasar por alto que en lo que atañe con el también procesado JUAN CARLOS RUÍZ FORERO existía un

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

indicio de responsabilidad criminal, el que fue ignorado por el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado.

Dicho indicio tiene como sus hechos indicadores las pruebas documentales con las cuales se demostraba que: a) El procesado de marras era el titular de la cuenta de ahorros # 47070071254 del banco Davivienda; b) Para la fecha de los hechos hacia esa cuenta, proveniente desde la cuenta de Magnetron S.A. se hizo una transferencia por la suma de \$9.750.000,00.

Por lo tanto, sí en la cuenta bancaria del procesado JUAN CARLOS RUÍZ FORERO se llevó a cabo una consignación monetaria proveniente de la cuenta de la sociedad Magnetron S.A. la cual, como bien se sabe, fue manipulada por piratas informáticos, es factible inferir, como hecho oculto, el consistente en que el procesado de marras pudo tener algún tipo de participación en la comisión de ese latrocinio.

- Conclusiones:

En suma del análisis que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, se tiene, tal como lo reclaman los apelantes, que el Juzgado de primer nivel no valoró ni apreció de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, por cuanto:

- Se equivocó al apreciar como prueba de referencia el contenido de todo lo declarado por el testigo CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ.
- No existían fundamentos plausibles para descalificar de tajo la credibilidad que manaba de todo lo atestado por el ciudadano CÉSAR FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ.
- No se valoraron pruebas indiciarias habidas en contra de los procesados.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

- Se desconoció que por haber participado los procesados en calidad de coautores en la comisión del delito por el cual fueron llamados a juicio, ellos debían responder por la integralidad del delito perpetrado y no por el rol que desempeñaron durante su ejecución.

A juicio de la Sala creemos que de haberse apreciado de manera conjunta las pruebas que fueron valorados de manera incorrecta por parte del Juzgado de primer nivel, creemos que válidamente se podía llegar a la conclusión consistente que con esos medios de conocimiento se satisfacían a cabalidad con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, por incurrir en la comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos.

Siendo así las cosas, al hallarle razón a los reproches formulados por los recurrentes en las sendas alzadas interpuestas en contra del fallo de primera instancia, la Sala procederá a revocar la sentencia confutada para en su lugar declarar la responsabilidad penal los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, por incurrir en la comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos.

- La dosificación punitiva:

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado a los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, por incurrir en la comisión del delito de hurto agravado por medios informáticos, le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que han de tener lugar en el escenario de la dosificación de la pena.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

En tal sentido, se tendrán en cuenta que el ámbito de punibilidad del delito de hurto agravado por medios informáticos, consagrado en los tipificado en los artículos 239; # 4º del artículo 240; # 10º del artículo 241, y el artículo 269 I del C.P. con el adicional agravante de la cuantía establecido en el artículo 267 ibidem, sería el siguiente:

PENA MINIMA:	PENA MAXIMA:
12 años de prisión.	36,75 años de prisión

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del procesado no le fueron endilgados agravantes genéricos y ante la ausencia de antecedentes penales, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudiría al cuarto mínimo de punibilidad, el cual oscilaría de la siguiente manera:

DELITO:	ÁMBITO DEL PRIMER CUARTO DE MOVILIDAD:
Hurto agravado por medios informáticos	De 12 hasta 18,1875 años de prisión.

Para individualizar la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala partirá del límite inferior del primer cuarto de punibilidad, el cual equivale a 12 años de prisión, que será la pena a imponer a los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena debe de corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión, sin exceder el tope de los 20 años; y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta a los

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con
funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los
apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la
responsabilidad criminal de los procesados.

procesados no excede de esos límites, ello nos quiere decir que se le deberá imponer como pena accesoria la equivalente a doce años.

De igual forma, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y de sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta a los procesados no se cumplen con los requisitos objetivos exigidos tanto para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni para la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, razón por la que los procesados no se le reconocerá el disfrute de dichos sustitutos y subrogados penales.

Por otra parte, como quiera que en la actualidad los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO se encuentran disfrutando de la libertad como corolario de lo decidido en la sentencia opugnada, y teniendo en cuenta que mediante el presente fallo de 2ª instancia ellos fueron declarados penalmente responsables sin que se le reconociera el derecho al disfrute de subrogados y de sustitutos penales, tal situación incidirá para que la Colegiatura de manera inmediata proceda a librar en su contra las correspondientes órdenes de captura a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el esta sentencia de 2ª instancia.

Finalmente, en lo que tiene que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal de los procesados.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en las calendas del dieciséis (16) de abril de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO resultaron absueltos de los cargos por los que fueron llamados a juicio por parte de la F.G.N. para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad penal de los aludidos procesados por incurrir, en calidad de coautores, en la comisión del delito de hurto por medios informáticos, tipificado en los artículos 239; # 4º del artículo 240; # 10º del artículo 241, y el artículo 269 I del C.P. con el adicional agravante de la cuantía establecido en el artículo 267 ibidem.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **CONDENAR** a los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO, a purgar una pena de prisión de doce (12) años, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino similar.

TERCERO: Por no cumplirse con los requisitos de ley, se le **NEGARA** a los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS RUÍZ FORERO la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

CUARTO: LIBRAR de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura en contra de los procesados DAIRO HERRERA MARTÍNEZ; MAURICIO QUINTERO OSORIO y JUAN CARLOS

Procesados: DAIRO HERRERA MARTÍNEZ y otros
Delito: Hurto por medios informáticos.
Radicación # 66001 60 0036 2011 04938 03
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con
funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por los
apoderados de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la
responsabilidad criminal de los procesados.

RUÍZ FORERO, a fin que se haga efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

SEXTO. DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede por parte de la Defensa el recurso impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f612e8ad1dee72d3fe8cd23ec3432d312e9ab947e9c461a92af4ea25f23c8**

Documento generado en 15/02/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>